

La construcción de la subjetividad femenina durante el franquismo: un estudio de sus dispositivos jurídicos

Daniel Peres Díaz
(Universidad de Granada)

Resumen: El objetivo del presente trabajo es analizar los dispositivos jurídicos de construcción de la subjetividad de la mujer durante el franquismo. Así, se examinarán algunas sentencias del Tribunal Supremo español para dar cuenta de los mecanismos de construcción de la identidad de la mujer, reveladores, en última instancia, de ciertas concepciones sociales sobre la sexualidad y el género. Se parte, así, de una visión “biopolítica” del Derecho, de manera tal que este último es entendido, no solo como un conjunto de leyes positivas, sino también como un dispositivo –entramado de prácticas discursivas y no discursivas– que contribuye a reforzar normas, hábitos o reglas tácitas de conducta que, en definitiva, delimitan lo que somos o el modo en que nos representamos individual y colectivamente.

Palabras clave: mujer, franquismo, tribunales, Derecho, sexualidad.

I. Introducción

De manera introductoria, conviene hacer algunos apuntes sobre el significado del Derecho y sus derivaciones institucionales. No hay tiempo para exponer aquí, al menos no de forma pormenorizada, la corriente académica hegemónica del Derecho, a saber, aquella teoría jurídica que conceptualiza el Derecho en términos de “conjunto de normas de carácter coactivo”. Para esta corriente, el Derecho no abarca nada allende las normas positivas – Constitución, leyes, reglamentos, disposiciones administrativas, etc.– aprobadas por los sujetos legitimados (Gobiernos, Asambleas Legislativas, órganos administrativos). Por tanto, solo cabe adscribir la etiqueta “jurídico” a aquella norma positiva que cumple con ciertas notas de formalidad: órgano competente, procedimiento de aprobación, publicación, etc.

Así las cosas, se deja fuera del Derecho todo un conjunto de normas no positivas –biopolíticas– que, sin estar formalmente incardinadas en el ordenamiento jurídico, contribuyen, no obstante, a fijar las conductas humanas, regularlas, castigarlas o, incluso, “producirlas”. Ello es especialmente visible en la práctica de los tribunales (los procesos judiciales), donde la ley aplicada depende de la fijación previa de los hechos; y estos hechos, a su vez, solo pueden ser fijados recurriendo a normas extraprocesales generadas en la práctica social y los saberes expertos.

En términos metodológicos, lo que nos interesa es reconstruir genealógicamente las prácticas biopolíticas, así como las formas jurídicas que las amparan y validan; en ese intersticio entre la norma “no visible” y la norma positiva (la ley), se oculta un enorme potencial de análisis del modo en que opera el poder.

Eso es precisamente lo que haremos, de forma breve (se trata de una breve comunicación en el marco de un Congreso, cuyo fin es el debate más que la profundidad del análisis), en el contexto franquista en relación a la subjetividad femenina, pues las sentencias que dimanaban de las prácticas de los tribunales franquistas es diáfana en cuanto a la concepción social de la mujer durante ese tiempo.

Así y todo, antes de ello, me gustaría reconstruir el origen de este modo de proceder. Y es que, para Foucault y otros autores, el modo biopolítico de gobierno se genera a partir de la modernidad y, sobre todo, a lo largo del S.

XIX. No obstante, quisiera argumentar en el siguiente apartado que la dimensión biopolítica del *gobierno* y la *norma* siempre ha estado presente en las sociedades occidentales, desde los propios orígenes de la humanidad. Ello a efectos, únicamente, de comprender el modo en que se dan estos mecanismos, para, después, centrarnos en el franquismo.

2. Algunas notas sobre el marco y los antecedentes históricos

En el marco de la evolución de los pueblos prehistóricos, el paso de sociedades matrilineales a sociedades patrilineales es un elemento decisivo en la configuración de las estructuras políticas e institucionales del sistema patriarcal. Así, por ejemplo, el Código de Hammurabi (CH) –una de las tres¹ compilaciones jurídicas más importantes de la Mesopotamia antigua y, por tanto, de los inicios de lo que se conoce como “civilización occidental”– establece y confirma la primacía legal del varón sobre la mujer, instaurando, precisamente, una exitosa organización patrilineal de la propiedad y la herencia.

Son curiosos los mecanismos que el propio Derecho habilita a estos fines². Así, el art. 116 CH³ aborda el caso de una sacerdotisa que cede una esclava a su marido para que este tenga hijos con ella (es importante recordar que a las sacerdotisas no se les permitía engendrar hijos). Si la esclava queda encinta del varón, entonces la sacerdotisa pierde su poder de disposición sobre ella, es decir, no puede venderla. Aquí se plasman, al menos, dos ideas de marcado carácter biopolítico, que vamos a analizar a continuación.

En primer lugar, se constata que la ley positiva no viene sino a reflejar unos valores instaurados en las relaciones microfísicas de poder; en este caso, hablamos de la jerarquización de la sociedad sobre la base del sexo⁴. Por esa

¹ Las tres principales colecciones jurídicas de la Mesopotamia antigua que se conservan son el Código de Hammurabi, las Leyes mesoasirias y las Leyes hititas. El Código de Hammurabi fue grabado en una estela de diorita en el 1750 a.C. y comprende todo un cuerpo de leyes que ya se venían aplicando desde varios siglos atrás; las Leyes mesoasirias y las Leyes hititas datan de los S. XV a XI a.C. (Lerner, 1986, pp. 157-158).

² Véase el capítulo 5 de Lerner (1986), titulado “La esposa y la concubina”.

³ Para este trabajo, se ha consultado y empleado la versión castellana del Código de Hammurabi, cuyo estudio preliminar, traducción y comentarios corre a cargo de Lara Peinado (2008).

⁴ El otorgar una función reproductiva al sexo es lo que da a esta primera idea su nota biopolítica. No se discute aquí únicamente sobre la reproducción en un sentido biológico, sino también en tanto que problema político que implica el despliegue de toda una serie de

razón, para garantizar la superioridad del hombre frente a la mujer, se secuestra su capacidad reproductiva, la cual estará ahora –jurídicamente– al servicio de la transmisión y conservación de la propiedad en línea familiar paterna.

En segundo lugar, y en íntima conexión con lo anterior, se produce un evidente proceso de institucionalización del concubinato. La necesidad de esta institucionalización viene marcada por el objetivo ya mencionado: garantizar el predominio del varón mediante la transmisión patrilineal de la propiedad. De este modo, el Derecho favorece la convergencia entre la institución de la esclavitud y la alienación de la capacidad reproductiva de la mujer.

El art. 117 CH refuerza la tesis que acabamos de exponer, preceptuando que los hijos de la concubina solo serán legítimos si el padre los reconoce públicamente; en caso contrario, no podrán heredar los bienes y propiedades del mismo. Reviste especial importancia el reconocimiento público del hombre de que los hijos son suyos, porque en ese acto se produce una sanción simbólica que implica algo tan importante como la determinación de la filiación.

En esa misma línea teórica, la Ley de las XII Tablas (450 a.C.), el código más antiguo de Derecho romano y uno de los textos jurídicos más importantes de la Antigüedad, concentrará en manos del *pater familias* un poder cuasi ilimitado conocido como *patria potestas*. La regulación de la *patria potestas* la hallamos en la Tabla IV y su contenido se concreta en varios derechos parciales (Marcos Celestino, 2000), como la *potestas vitae necisque* –por la que el *pater familias* tenía derecho de vida o muerte sobre su esposa, hijos y esclavos– o el *ius vendendi* –por el que el mismo cabeza de familia podía vender a su hijo hasta en tres ocasiones, siendo este último a efectos prácticos un esclavo de carácter temporal–.

La transferencia de ese poder de decidir sobre la vida desde el *pater familias* al Estado soberano es lo que permite elaborar una teoría del Estado “biopolítica”, en cuanto que la vida es el objeto hacia el cual el poder dirige su mirada. Si bien Foucault entiende que la biopolítica, como gestión de los fenómenos poblacionales, surge en el S. XVIII, lo cierto es que el Derecho penal

dispositivos de poder –entre ellos, el Derecho– a fin de garantizar un modo concreto de gobierno (en este caso, el patriarcal). Lo mismo puede afirmarse en relación a la segunda idea mencionada.

del Antiguo Régimen ya tenía un sentido biopolítico o, al menos, disciplinario. Así, Tomás y Valiente (1990) señala que las penas a galeras no podían ser inferior a tres años, porque el condenado tardaba al menos dos en aprender a manejar el remo correctamente, franja de tiempo a partir de la cual su vida empezaba a ser “útil” para el Estado (piénsese en las penas de muerte conmutadas por penas de galeras y podrá observarse el propósito biopolítico del Derecho penal en este caso).

3. La mujer según los tribunales franquistas

El objetivo reside en adentrarse en las concepciones sobre la sexualidad y la mujer de los tribunales de justicia durante el franquismo. Obsérvese la STS del 15 de junio de 1957, la cual versa sobre una violación y dice así (aunque la cita es bastante extensa, merece la pena):

[Comete el delito] el varón que sigilosamente penetra en el domicilio de un matrimonio amigo, en ausencia por él preparada, y por tanto conocida, del marido y llega sin obstáculo alguno a la alcoba matrimonial, por estar abiertas las puertas y, aprovechándose de que la esposa de su amigo dormía, se introduce subrepticamente, después de despojarse de los zapatos y de los pantalones, sin apercebirse de ello la que descansaba rendida por el trabajo del día, le toca sus órganos genitales ante cuyo contacto la mujer casada tuvo la reacción instintiva de la esposa que se presta al deber conyugal, por creer que aquel hombre era su esposo, sin que sus sentidos quedaran despiertos a la vida de relación por estar aletargados por el sueño ni pudiera apercebirse de la suplantación del marido por hallarse en esa fase intermedia entre el sueño y la vigilia que produce un estado semiinconsciente aprovechado por el varón suplantador que no pronunció una sola palabra que pudiera infundir sobresalto para efectuar por completo la cópula en una habitación oscura (...) Se está ante un caso de violación fraudulenta que comete el que, prevaliéndose del sueño de una mujer casada, yace con ella que cree fundadamente que es su marido que porque en ese estado no funcionan con regularidad las facultades volitivas, que no pueden manifestarse con libertad, ni la inteligencia y la razón actúan debidamente y, como cuando en este caso, la mujer no abriga sospechas de la posible introducción clandestina en el lecho de un varón que no fuera su marido, no pudo rechazar el ataque a la honestidad y fidelidad conyugal que supuso la coparticipación en el lecho matrimonial de un extraño, que en ningún momento toleró, hasta el punto de que, cuando terminado el

coito sintió ruido de zapatos al descender por la escalera y notó que estaba vacío el espacio del lecho correspondiente a su marido, despertó completamente, se levantó asomándose a una ventana para averiguar quién salía de su casa y, al comprobar que era el procesado, quedó desmayada.

Al menos dos cosas llaman la atención de esta sentencia. En primer lugar, la referencia al deber conyugal de la mujer casada como “reacción instintiva”; se plasma aquí una concepción pasiva de la mujer, cuyo rol en el marco del matrimonio incluye el deber de dar sexo a su marido. En otros términos, se entiende como moral y, peor aún, como legal, la violación dentro del matrimonio, aspecto que subyace en un catolicismo según el cual la mujer solo tiene relaciones sexuales por razones reproductivas (nunca por placer, como veremos en el delito de estupro a continuación).

En segundo lugar, la calificación del hecho como “violación fraudulenta”, puesto que la mujer se hallaba, a juicio del tribunal, privada de sus capacidades volitivas y sensitivas, a medio camino entre la vigilia y el sueño. Se acerca más a un tipo penal de abusos deshonestos que de violación, denotando de nuevo esa mentalidad machista –y paternalista– para con la mujer. Al margen de que la historia resulte poco creíble, llama especialmente la atención la imagen que se dibuja de la figura de la mujer y la adjetivación que le acompaña (“reacción instintiva de la esposa que se presta al cumplimiento del débito conyugal”), cuyo fin es justificar a esa mujer pasiva, poco inteligente, objetivada y susceptible de engaño.

Véase esta otra sentencia, la STS de 29 de mayo de 1976 (situada, por tanto, ya en el tardofranquismo, poco antes de las elecciones democráticas de 1977), que se expresa, a propósito del delito de estupro, en los siguientes términos:

Para que se entienda exista estupro de seducción no basta con que la mujer tenga más dieciséis años y menos de veintitrés ni con que sea honesta ni con que haya habido acceso carnal y hasta embarazo, sino que además, primordialmente, es preciso que el agente se valga de un engaño; en la praxis de este tribunal [tales engaños] generalmente consisten en promesa de matrimonio o relaciones de noviazgo serias, ostensibles, prolongadas y aprobadas, expresa o tácitamente, por las familias respectivas. Determinante de la sumisión de la joven a las apetencias carnales del varón, de tal modo que sea precisamente la falacia de él la que venza la resistencia de ella,

consintiendo al fin pero con voluntad no absolutamente libre, sino viciada por el ansia persistente del agente que disfraza su lascivia revistiéndola de apariencias de amoroso anhelo de íntima fusión que le llevan inconteniblemente a solicitar un anticipo de lo que será natural y hasta obligado dentro del matrimonio.

Hay varios aspectos que merecen un análisis. En primer lugar, la propia existencia del delito de estupro, que, de nuevo, vuelve a colocar a la mujer en una posición subordinada respecto del hombre, entendida, pues, como un ser pasivo, frágil, vulnerable y susceptible de ser engañado (mientras que el hombre es inteligente y usa esa inteligencia para conseguir sus objetivos). A mayor abundamiento, la franja de edad elegida (entre dieciséis y veintitrés años) es muy ilustrativa: es el momento de mayor esplendor físico y sexual de la mujer, el momento en el que más “vale”, toda vez que el valor de la mujer reside esencialmente, según esta visión, en su virginidad, primero, y en su capacidad reproductiva/sexual, después.

Por otra parte, vuelve a aparecer –ligada a la promesa de matrimonio– el deber conyugal. En este caso, la joven engañada accede a tener relaciones sexuales engañada por la promesa del hombre de, posteriormente, casarse con ella, lo que, en cierta forma, constituye un anticipo del deber conyugal. Se presume aquí a una mujer sin apetitos sexuales, al contrario del varón, que siempre tiene ganas de mantener las susodichas relaciones. Quizá el aspecto más claro es la frase final de la sentencia, que establece como “natural y obligado dentro del matrimonio” el deber de las mujeres de satisfacer el deseo sexual del hombre.

En último término, la visión de la sexualidad aquí expresada es la de la mujer como vehículo para la reproducción, subordinada al varón en el marco de la institución del matrimonio y sin apetitos sexuales. Hay una manifestación clara en la ley positiva –las sentencias, en este caso– de las normas subyacentes y predominantes de la época. La pérdida del himen de la mujer es la clave interpretativa que nos permite entender este caso, pues en dicha pérdida hay consecuencias no solo de carácter psicológico, sino también sociales de cara al futuro (¿quién querrá casarse con ella tras este suceso?). Así, otra vez, el valor de la mujer reside en su sexualidad; más concretamente,

en un órgano de su sexualidad, de cuya integridad o no depende el valor que esa mujer tendrá a ojos de su familia y su sociedad.

Incluso con la Constitución española ya en vigor, ciertas normas o modos de comprender las relaciones sociales siguen imperando en la mentalidad de los tribunales, por mucho que la ley diga otra cosa bien distinta. Así, en la STS de 29 de junio de 1979, se afirma lo siguiente en relación a un posible delito de injurias:

Las frases imputadas consistentes en que el marido de la ofendida era un cabrón y que le iba a preparar unos cuernos, añadiendo que era un maricón y que por eso lo habían echado del local social, son *per se* gravemente injuriosas; atacan la honra de la agraviada y el honor del marido atribuyéndole además desviación sexual deshonrosa.

En otra ocasión, podríamos discutir la referencia a la “desviación sexual deshonrosa”, expresiva de un paradigma en el que la sexualidad se realiza dentro de un orden, con todo el correlato que ello implica; fundamentalmente, represión del colectivo LGTBI y penalización de conductas que atenten contra “la moral y las buenas costumbres”.

Sin embargo, nuestro tema no es ese. Centrándonos en la mujer, y como bien indica Ruiz Rico (2011, p. 22-23), hay un matiz terminológico muy interesante. Y es que la mujer tiene “honra”, mientras que el hombre tiene “honor”, detalle más importante de lo que parece. La honra hace referencia a la honestidad y el recato (se gana en el ámbito privado), mientras que el honor es una cualidad que impulsa a los hombres a comportarse con arreglo a elevadas normas morales (se despliega en el ámbito público). Bastante ilustrativo.

Aunque las sentencias que podríamos seguir analizando son numerosísimas, quisiera cerrar con el siguiente fragmento de la STS de 17 de noviembre de 1970, en la que se expresa de forma sintética la visión machista que ve en la mujer un ser débil y esencialmente destinado a la maternidad:

[Especial protección] que nace del pensamiento de que la mujer por su inherente debilidad física y más acusada sensibilidad, por su actual o potencial función materna, por la misión que en muchos casos desempeña en el seno de la familia y por la protección y respeto que por todo ello debe merecer en la diaria convivencia humana por parte del sexo masculino.

Se reitera esa visión que ya vimos en la regulación jurídica de la Antigua Mesopotamia: la mujer como ser débil, cuyo valor reside esencialmente en ser madre. En definitiva, la visión de la mujer y su sexualidad analizadas, brevemente, desde las sentencias dictadas por los tribunales franquistas y tardofranquistas. Pero no todo acaba ahí. De manera meramente ilustrativa, resulta pertinente comentar un caso que, bien entrada la democracia, sigue poniendo de manifiesto la concepción machista de la sexualidad.

4. La mujer en el posfranquismo: el caso de las azafatas de vuelo

El 20 de abril de 1988, el periódico *El país* publicaba una noticia⁵ que llevaba por título “Dos auxiliares de vuelo podrán prejubilarse a los 35 años, como sus compañeras azafatas”. El caso es que el convenio colectivo de los auxiliares de vuelo reconocía a las mujeres de entre 35 y 40 años el acceso a la prejubilación como un derecho laboral, cosa que no ocurría con los auxiliares de vuelo varones. De este modo, dos auxiliares hombres de la compañía Iberia acudieron a los tribunales alegando discriminación sobre la base del art. 14 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad y no discriminación por, entre otras razones, el sexo. El Tribunal Supremo falló en contra de los trabajadores varones, siendo su argumentación, recogida en la propia noticia, la siguiente:

Ya que se entiende que la mujer por sus condiciones físicas aconseja y hasta impone, en el ejercicio de las funciones de auxiliar de vuelo, una presencia atractiva que normalmente demanda el persona receptor de estos servicios y, por tanto, unas peculiaridades que no son exigibles al hombre y que, estando en función de la edad, aconsejan posibilitar la anticipación del cese de la mujer en tal servicio.

En otras palabras, el Tribunal Supremo está sosteniendo que dicha discriminación estaría justificada porque los hombres que viajan en avión quieren ver a azafatas guapas, razón por la cual, una vez que se hacen mayores (más de 35 años), es aconsejable que se prejubilén, dado que su belleza por esa edad mengua considerablemente. Como ha indicado Ruiz Rico

⁵ El País, “Dos auxiliares de vuelo podrán jubilarse a los 35 años, como sus compañeras azafatas”. Disponible en: https://elpais.com/diario/1988/04/20/sociedad/577490412_850215.html (consultado el 10 de octubre de 2019).

(2011, p. 81), se pueden resumir las ideas latentes en esta sentencia en las siguientes cinco afirmaciones:

1. Las mujeres a partir de los 35 años se vuelven feas.
2. Las mujeres tienen en la belleza un instrumento de trabajo: los hombres, no.
3. Los pasajeros de líneas aéreas pasan la mayor parte del tiempo mirando lo ricos que están.
4. Las señoras –por ser honestas hasta con la vista– nunca miran a los varones que atienden al pasaje de los vuelos.
5. (Alternativamente) las señoras, sobre todo las de vida licenciosa, no viajan jamás en avión.

La idea de comentar esta sentencia, diez años después de aprobar la Constitución, tiene sentido porque, más allá del franquismo y el tardofranquismo, lo cierto es que los tribunales siguen siendo permeables a las normas sociales, conculcándose así los principios de legalidad y sometimiento a la ley (imperio de la ley) que articulan la administración de justicia.

En la actualidad, lo mismo sigue ocurriendo, si bien el lenguaje y la fundamentación técnico-jurídica de las decisiones se han vuelto más complejos. Se cuidan mejor las formas a la hora de manifestar opiniones que puedan quebrar la apariencia de imparcialidad, aunque, en última instancia, sigue habiendo normas extraprocesales que penetran en el discurso jurídico, de modo que nuestros prejuicios como sociedad no han desaparecido, ni mucho menos.

5. Conclusiones

Brevemente, se podrían esbozar tres conclusiones. En primer lugar, el Derecho no está únicamente compuesto por normas subjetivas; la normalización de conductas opera más allá de las instituciones visibles del Derecho, en términos biopolíticos, como hemos visto.

En segundo lugar, en la construcción de la subjetividad femenina durante el franquismo –pero también después– es clave la práctica de los tribunales y los valores que en las sentencias se reflejan. Ciertamente, el poder jurídico tiene una dimensión técnica –la aplicación de la ley al caso aplicable–, pero, igualmente, reside en él una esfera social, biopolítica, en la que se

constituyen subjetividades, es decir, modos de comprensión de los sujetos; en este caso, de los sujetos “mujeres”, cuya sexualidad ha tenido consecuencias determinantes en su vida desde el punto de vista penal, laboral, civil u otros.

En tercer lugar, reseñar que todavía quedan muchas cuestiones para analizar en esta clave metodológica, tanto en relación a los estudios sobre las mujeres, como en otros campos. A tal fin, esta comunicación constituye un aporte iniciático que, a fin de cuentas, debe ser ampliado.

6. Bibliografía

6.1. Noticias y obras de consulta

El país (1988), “Dos auxiliares de vuelo podrán jubilarse a los 35 años, como sus compañeras azafatas”. Disponible en: https://elpais.com/diario/1988/04/20/sociedad/577490412_850215.html

(consultado el 10 de octubre de 2019).

Lara Peinado, F. (2008). Código de Hammurabi. Madrid: Tecnos.

Lerner, G. (1986). La creación del patriarcado. Barcelona: Editorial Crítica (trad. Mònica Tusell, 1990).

Marcos Celestino, M. (2000). “La Ley de las XII Tablas”, *Helmántica. Revista de filología clásica y hebrea*, 51 (155), pp. 353-383.

Ruiz Rico, J.J., (2011). *El sexo de sus señorías. Sexualidad y Tribunales de Justicia en España*. Granada: Comares.

Tomás y Valiente, F. (1990). “El crimen y pecado contra natura”, en Tomás y Valiente, F., Clavero, B., Hespanha, A.M., Bermejo, J.L., Gacto, E., y Álvarez Alonso, C. (pp. 33-55). *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza Universidad.

6.2. Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1957.

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1970.

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1976.

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1979.

